

## **CAPÍTULO 13**

### **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

#### **ARTÍCULO 13.1: ESTABLECIMIENTO DEL COMITÉ CONJUNTO**

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto, integrado por representantes de ambas Partes. El representante principal de cada Parte será un funcionario de nivel ministerial o el ministro responsable de comercio internacional, o una persona designada por el oficial a nivel de gabinete o ministro.
2. El Comité Conjunto estará copresidido por un representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("Ministerio de Comercio, Industria y Turismo") en el lado colombiano, y por un representante del Ministerio de Economía en el lado israelí, o sus sucesores.

#### **ARTÍCULO 13.2: PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ CONJUNTO**

1. El Comité Conjunto se reunirá una vez cada dos años. Además, las reuniones extraordinarias serán convocadas a petición por escrito de cualquiera de las Partes.
2. El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en Bogotá y en Jerusalén, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
3. Todas las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán de común acuerdo.
4. El Comité Conjunto adoptará su propio reglamento interno, así como su calendario de reuniones y el orden del día de sus reuniones.

#### **ARTÍCULO 13.3: FUNCIONES DEL COMITÉ CONJUNTO**

1. El Comité Conjunto será responsable de la administración del presente Acuerdo y garantizará su correcta aplicación.
2. El Comité Conjunto deberá:
  - (a) supervisar y facilitar el funcionamiento de este Acuerdo y la correcta aplicación de sus disposiciones, y considerar otras maneras de alcanzar sus objetivos generales;
  - (b) evaluar los resultados obtenidos de la aplicación del presente Acuerdo, en particular, la evolución de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes;
  - (c) supervisar el trabajo de todos los subcomités, grupos de trabajo y organismos especializados establecidos en virtud del presente Acuerdo y recomendar las acciones necesarias;

- (d) evaluar y adoptar las decisiones contempladas en el presente Acuerdo respecto de cualquier asunto que se somete a su consideración cualquier subcomité, grupo y órgano especializado creado en virtud del presente Convenio de trabajo;
- (e) supervisar el ulterior desarrollo de este Acuerdo;
- (f) Velar por la posibilidad de eliminación de los obstáculos al comercio entre las Partes;
- (g) Sin perjuicio de Capítulo 12 (Solución de Controversias) y otras disposiciones del presente Acuerdo, explorar la forma más adecuada de prevenir o resolver cualquier dificultad que pueda surgir en relación con las cuestiones objeto del presente Acuerdo, y
- (h) considerar cualquier otro asunto de interés relacionada con este Acuerdo.

3. El Comité Conjunto podrá:

- (a) de acuerdo con el inicio de las negociaciones, con el objetivo de profundizar la liberalización ya alcanzado en los sectores cubiertos por el presente Acuerdo;
- (b) recomendar a las Partes a adoptar cualquier enmienda o modificación de las disposiciones del presente Acuerdo. Cualquiera de las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en (Entrada en vigor) el artículo 15.3;
- (c) modificar por una decisión del Comité Conjunto:
  - (i) las Listas del Anexo 2-A, con los efectos de la adición de una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte;
  - (ii) los períodos de eliminación establecidas en el programa de desgravación arancelaria, con el propósito de acelerar la desgravación arancelaria;
  - (iii) las reglas específicas de origen del Anexo 3-A (Procedimientos de Certificados de Origen), Certificado de Origen contenido en el Anexo 3-B (Certificado de Origen), Procedimiento para la emisión de Certificados de Origen Electrónicos en el Anexo 3-D (Procedimientos para la emisión de Certificados de Origen Electrónicos), la Declaración de Factura contenida en el Anexo 3-C (Declaración de Factura), Procedimiento para la emisión de Certificados de Origen en papel en el Anexo 3-E (Certificados de Origen en Papel), Exenciones al Artículo 3.12 del Anexo 3-F (Exenciones al Principio de Territorialidad);
  - (iv) las entidades contratantes enumeradas en el Anexo 9-A (Lista de Compromisos); y

- (v) las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral establecido en el anexo 12-A y el Código de Conducta contenido en Annex12-B.

Cada Parte aplicará, con sujeción al cumplimiento de sus procedimientos legales internos aplicables y después de la notificación de los mismos, cualquier modificación a la que se refiere este párrafo, en el plazo que las Partes acuerden;

- (d) adoptar interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo. Estas interpretaciones se tendrán en cuenta por un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Capítulo 12 (Solución de Controversias). Sin embargo, las interpretaciones adoptadas por el Comité Conjunto no constituirá una enmienda o modificación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (e) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

4. A los efectos del presente Artículo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el Comité Conjunto.

#### ARTÍCULO 13.4: CREACIÓN DE SUBCOMITÉS:

1. Las Partes establecen los siguientes subcomités:

- (a) Subcomité de Acceso a Mercados;
- (b) Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio;
- (c) Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen;
- (d) Subcomité de Compras del Sector Público;
- (e) Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios;

2. Cualquier subcomisión, grupo de trabajo u órgano especializado, creado en virtud del presente Acuerdo estará compuesta por representantes del Estado de Israel y de la República de Colombia.

3. El ámbito respectivo de competencias y funciones de los subcomités previstos en el presente Acuerdo se definen en las disposiciones pertinentes de cada capítulo.

4. El Comité Conjunto podrá crear otros subcomités, grupos de trabajo y demás organismos especializados y delegar responsabilidades a ellos con el fin de ayudarle en el desempeño de sus tareas. A tal efecto, el Comité Conjunto determinará la composición, funciones y reglamento de procedimiento de las subcomisiones, grupos de trabajo u órganos especializados.

5. Los subcomités, grupos de trabajo y organismos especializados informarán al Comité Conjunto, con suficiente antelación, de su calendario de reuniones y el orden del día de esas

reuniones. Los subcomités, grupos de trabajo y organismos especializados, deberán presentar los resúmenes de sus reuniones del Comité Conjunto.

#### ARTÍCULO 13.5: COORDINADORES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio.
2. Los coordinadores deberán:
  - (a) trabajar conjuntamente para desarrollar agendas;
  - (b) hacer otros preparativos para las reuniones del Comité Conjunto;
  - (c) el seguimiento de las decisiones del Comité Conjunto, según proceda;
  - (d) actuar como puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, a menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo;
  - (e) recibir las notificaciones y la información presentada en virtud del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, y
  - (f) ayudar al Comité Conjunto en cualquier otro asunto referido a ellos por el Comité Conjunto.
3. Los coordinadores del Acuerdo podrán reunirse cuando sea necesario.